

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-323/2015

**RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente **SUP-REP-323/2015**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-139/2015**, de dieciséis de mayo de dos mil quince, por el que determinó adoptar las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El quince de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia ante el Consejo General del citado Instituto en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta utilización indebida de tiempo del Estado en radio y televisión correspondiente a la pauta federal, para lograr un beneficio a favor de sus candidatos para el procedimiento electoral local en el Estado de Chiapas, derivado de la difusión del promocional denominado "ERA FEDERAL", identificado con los folios RV-01674-5 (televisión) y RA-02509-15 (radio).

En su ocurso de denuncia, el recurrente solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes, para el efecto de que se ordenara la suspensión de la transmisión de los aludidos promocionales.

2. Propuesta de medidas cautelares. Mediante proveído de quince de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto.

3. Acuerdo impugnado. El dieciséis de mayo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-139/2015**, en el sentido de declarar procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, cuya parte considerativa es al tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

- Como se adelantó, los hechos denunciados por la quejosa, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México consisten, en síntesis, el presunto uso indebido de la pauta ordenada por dicho instituto político, al utilizar un mensaje de radio y televisión relativo al proceso electoral federal, en tiempos que corresponden al proceso electoral local de Chiapas, respecto del promocional intitulado *ERA FEDERAL* identificado con los folios RV-01674-15 [televisión] y su correlativo RA-02509-15 [radio].

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2222/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que señaló lo siguiente:

Al respecto, y en atención al inciso a), me permito hacer de su conocimiento que los promocionales intitulados “ERA FEDERAL” se están difundiendo como parte de la prerrogativa del Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal.

Por lo que corresponde al inciso b), le informo que la vigencia de los promocionales de mérito es la siguiente:

Número de Registro	Versión	Entidad	Inicio Transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
RA02509-15	ERA Federal	Chiapas	15/05/2015	21/05/2015	PVEM/CENCS/2015105	N/A
RV01674-15	ERA Federal	Chiapas	15/05/2015	21/05/2015	PVEM/CENCS/2015105	N/A

En relación con el inciso c), el Partido Verde Ecologista de México no ha solicitado la suspensión, o sustitución de los materiales objeto del presente requerimiento.

Asimismo, por cuanto hace al inciso d), el promocional objeto de la queja fue pautado para la campaña del Proceso Electoral Federal en el estado de Chiapas.

En cuanto al inciso e), le informo que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y canales de televisión en el estado de Chiapas para el 15 de mayo de 2015 con corte a las 15:00 pm, se detectó la difusión de los materiales RV01674-15 y RA02509-15, tal y como se precisa a continuación:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	ERA FEDERAL		Total General	ESTATUS
	RA02509-15	RV01674-15		
15/05/2015	70	47	117	PRELIMINAR
Total General	70	47	117	

Con dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene el reporte del monitoreo y el escrito por medio del cual el Partido Verde Ecologista de México solicitó la transmisión de los materiales.

La información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral tiene valor probatorio pleno, a tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias; mismo valor probatorio corresponde al informe de monitoreo, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010, de rubro *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.*

CONCLUSIONES

- De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se concluye que el promocional denunciado fue pautado por el Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, para el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal en el estado de Chiapas, y cuya vigencia corre del quince al veintiuno de mayo de la presente anualidad, tal y como se muestra en la tabla insertada.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.*
- Peligro en la demora.*
- La irreparabilidad de la afectación.*

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo

proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. A/O CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto*

privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.³

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, marzo de 1998, pág. 18.*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.

Ahora bien, sin realizar un pronunciamiento de fondo del asunto o prejuzgando sobre la materia de la queja, esta Comisión de Quejas y Denuncias se avocará al análisis respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso, siempre bajo la apariencia del buen derecho.

El denunciante al momento de realizar la solicitud de adopción de medidas cautelares, lo hace en los siguientes términos:

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación así como de las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, solicito de manera inmediata a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tome las medidas cautelares consistentes en suspender de manera INMEDIATA la transmisión de los materiales de radio y televisión objetos de la presente queja y denuncia, así como de toda la propaganda que se relacione con dichos materiales, por contravenir lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, 227, 159, párrafo 5, 442, 443 párrafo 1, incisos a), 1) y n), 447 párrafo 1, incisos b) y e), 449 párrafo 1, incisos a), y 471 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los diversos 38 y 61 numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral vigente, así como los demás relativos y aplicables a la presente denunciaba que resulta evidente la vulneración al principio de equidad en la contienda con el pautado ilegal de material local en la pauta federal, posicionando al Partido Verde Ecologista de México ante el electorado a unos días que empiece el periodo de precampaña para el proceso electoral local en el Estado de Chiapas.

En consecuencia, a partir de lo expuesto y fundado en el presente escrito de queja se solicita adopten las

medidas cautelares solicitadas para evitar un daño irreparable en la equidad en la contienda.

Dado que las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes en un proceso electoral frente al daño que otro le produjera al realizar acciones que tuviera como consecuencia un daño irreparable incluso a la sociedad.

Bajo ese orden de ideas la medida cautelar solicitada sirve de instrumento para tutelar el interés público, buscando restablecer el orden jurídico conculcado

...

En consecuencia, se solicita de manera atenta y respetuosa como medidas cautelares:

1. Se ordene de manera inmediata suspender la difusión del material impugnado en las emisoras de radio y televisión.

I. USO ILEGAL DE LA PAUTA

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

...

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco*

por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley: Párrafo reformado DOF 10-02-2014*

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

...

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De igual forma, en el inciso c) del Apartado A de dicho artículo, se establece el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, así como de los candidatos independientes, por lo que el tiempo asignado en cada entidad federativa en los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, estará comprendido dentro del tiempo total que se establece el inciso a) de dicho apartado.

Tales consideraciones se encuentran de igual forma establecidas en la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173 y 174, por lo que se considera existe una clara diferenciación entre los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones federales y los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones locales. Artículos en los que dispone lo siguiente:

Artículo 165. *(Se transcribe)*

Artículo 167. *(Se transcribe)*

Artículo 169. *(Se transcribe)*

Artículo 170. *(Se transcribe)*

Artículo 173. *(Se transcribe)*

Artículo 174. *(Se transcribe)*

**Reglamento de Radio y televisión en
Materia Electoral del Instituto Nacional
Electoral**

Artículo 37. *(Se transcribe)*

En este sentido, debe considerarse que, tal y como establece la ley general de referencia, en aquellas entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del total del tiempo otorgado a este Instituto, es decir, los cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, esta institución, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Es importante mencionar que el artículo 174 de la legislación electoral otorga a cada partido el derecho de decidir la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

De igual forma, resulta importante resaltar que el artículo 180, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en ningún caso, el Instituto Nacional Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en dicha legislación.

Cabe señalar que mediante sesión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, de seis de abril del año en curso, se aprobó el **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE ESCRITO DEL 25 DE**

MARZO DE 2015, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN CORRESPONDIENTES A ESE PARTIDO POLÍTICO, con número INE/ACRT/27/2015.

En dicho acuerdo, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta a un escrito suscrito por el entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este ente público autónomo, mediante el cual consultó lo siguiente:

- “1. ¿Un partido político con registro nacional, puede de manera libre determinar, que el tiempo de radio y televisión al que tiene acceso según sus prerrogativas y de conformidad con el pautado de este Instituto se realice la transmisión de mensajes relativos a un proceso electoral local, dentro del tiempo correspondiente al de la campaña federal?”*
- 2. ¿Un candidato a un cargo de elección popular registrado en un proceso electoral local, puede aparecer por medio de su nombre, voz o imagen, en los promocionales pautados por algún partido político correspondientes al tiempo de una campaña electoral federal?”*

Al efecto, el órgano colegiado en cita, dio respuesta a tales interrogantes, conforme a lo siguiente:

- a) Es improcedente solicitar la transmisión de mensajes relativos al proceso local en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, corresponden a un proceso electoral federal.*
- b) Es improcedente incluir el nombre, voz o imagen de un candidato registrado en un proceso electoral local en un mensaje correspondiente a tiempos de elección federal, pues ello resultaría contrario a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- c) La posibilidad de que un partido utilice tiempos en radio y televisión de un proceso electoral federal para promocionar a un candidato del proceso electoral local, ya sea mediante la inclusión de su nombre, voz o imagen o mediante el llamado al voto en su favor, vulnera la división mandatada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas de distribución establecidas en los artículos 171, 172, 173 y 174 de esta Ley.*

De lo anterior, se advierte que el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, señaló de manera clara y contundente, que resultaba improcedente la solicitud de transmisión de promocionales en radio y televisión relacionados con el proceso local, que conforme a la pauta de cada partido político, correspondía a un proceso federal, así como incluir nombres, voz e imágenes de un candidato a puestos de elección popular a nivel local, en tiempos correspondientes a la pauta federal, y que la sola posibilidad de incurrir en ese supuesto, vulneraría la

división mandatada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas de distribución referidas por los artículos del 171 al 174 del mismo cuerpo normativo.

Por tanto, cabe reiterar que la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión que realiza el Instituto Nacional Electoral, tiene una finalidad específica dependiendo del tipo de elección de que se trate y que, en la especie, dicha asignación obedeció a las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, lo que, en apariencia de buen derecho, no resulta contraventor de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante los tiempos que le son otorgados no cuenta con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; lo cierto es que los mismos no deben generar inequidad durante la celebración de los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis VI/2014, en la que se dispone lo siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.- (Se transcribe)

Cabe aclarar, que aun cuando en la tesis antes referida se menciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que fue abrogado, los artículos ahí citados se reproducen en lo esencial en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, Capítulo I denominado del Acceso a Radio y Televisión, dentro del Libro Cuarto, Título Segundo, en los artículos 159, 166, 167, 168, 172 y 174.

La correcta interpretación del marco jurídico señalado, así como los criterios del tribunal electoral y de esta autoridad electoral nacional sobre el tema, llevan a establecer que la prohibición apuntada (utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde) es salvaguardar el principio de equidad en la contienda, a fin de evitar que un candidato, partido político o coalición se aprovecha indebidamente del tiempo en radio y televisión del estado a través de una sobreexposición o mediante propaganda que tenga como finalidad específica y preponderante cuestionar o confrontar una candidatura, partido o coalición diversa, dentro de una pauta distinta a la prevista legalmente.

No obstante lo anterior, es menester precisar que, el hecho de que un partido político solicite la difusión de un mismo promocional en los tiempos del Estado que le son otorgados como prerrogativas constitucionales y legales en materia de acceso a radio y televisión, tanto para su pauta federal como para las coincidentes en los estados, por sí mismo no lo torna ilegal, puesto que lo que se prohíbe es que se utilicen

paralelamente ambos tipos de pautas para promocionar a una sola candidatura.

Es decir, los tiempos establecidos para las pautas federales deben ser utilizados únicamente para promover candidaturas a cargos de elección popular a nivel federal, y los tiempos que se destinen a las pautas locales sean destinadas únicamente a candidaturas a cargos de elección popular que guarden relación con procesos electorales de carácter local, con la finalidad de no generar una sobreexposición de algún candidato en la utilización de tiempos de una pauta que no se encuentra destinada para la elección para la que compite, de forma tal que se viole el principio de equidad; principio constitucional que se tutela y protege a través de la prohibición de utilizar una pauta federal en el ámbito local con el propósito señalado o viceversa. Lo anterior, significa que los materiales que se cuestionen, deberán ser valorados en cada caso concreto, atendiendo a su integralidad y contexto, a fin de determinar si su contenido central, frases y elementos son válidos por corresponder al tipo de pautado en el que se emiten, o bien, rebasan los límites y finalidades de la pauta a la que pertenecen.

En efecto, la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión que realiza el Instituto Nacional Electoral, tiene una finalidad específica dependiendo del tipo de elección de que se trate, es decir, que se promuevan las candidaturas atinentes a campañas de cada una de las elecciones, de ahí que cobre sentido lo explicado anteriormente.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez precisado el marco jurídico aplicable al caso concreto, lo procedente es analizar si el contenido del promocional intitulado *ERA FEDERAL* identificado con los folios RV-01674-15 [televisión] y su correlativo RA-02509-15 [radio], pautados por el Partido Verde Ecologista de México como partes de sus prerrogativas de acceso a los tiempos oficiales del Estado, se ajusta o no a derecho, desde una óptica preliminar.

El contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

PROMOCIONAL TELEVISIÓN RV-01674-15	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Eduardo Ramírez Aguilar (Vocero del Partido Verde): En las administraciones del Partido Verde trabajamos a tu lado para lograr un Chiapas mejor, nuestros locatarios, madres solteras, niñas, niños, jóvenes y adultos mayores reciben más apoyos con los que mejoramos su calidad de vida, hoy tenemos más espacios deportivos y recreativos, mejores calles, boulevares y vías rápidas, contamos contigo para seguir construyendo el Chiapas en el que todos queremos vivir.</p> <p>Voz hombre: En las administraciones del Partido Verde trabajamos a tu lado para lograr un Chiapas mejor, nuestros locatarios, madres solteras, niñas, niños, jóvenes y adultos mayores reciben más apoyos con los que mejoramos su calidad de vida, hoy tenemos más espacios deportivos y recreativos, mejores calles,</p>



PROMOCIONAL RADIO RA-02509-15

Voz hombre: En las administraciones del Partido Verde trabajamos a tu lado para lograr un Chiapas mejor, nuestros locatarios, madres solteras, niñas, niños, jóvenes y adultos mayores reciben más apoyos con los que mejoramos su calidad de vida, hoy tenemos más espacios deportivos y recreativos, mejores calles, boulevares y vías rápidas, contamos contigo para seguir construyendo el Chiapas en el que todos queremos vivir.

Voz en off: Eduardo Ramírez Aguilar Vocero estatal Partido Verde.

El promocional de radio coincide con el audio del pautado con el de televisión, con la diferencia de que en el mismo no se escucha la frase: “**VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL PARTIDO VERDE**”, cuyo texto puede leerse en la cintilla que aparece en el segundo dieciséis del promocional de mérito difundido por televisión.

Una vez precisado el contenido de los promocionales denunciados debe señalarse que es indispensable considerar, en su contexto e integridad, cada uno de los elementos visuales y/o auditivos que los conforman, porque sólo de esa manera es posible advertir si bajo la apariencia del buen derecho, trasgreden la normativa electoral.

Lo anterior, ya que frente a la posible incidencia en la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda electoral, en la medida en que se acerca la jornada electoral, las autoridades electorales deben analizar de manera firme aquellos elementos que por sí mismos o en conjunto con otros generen un riesgo o una posible afectación a la equidad de la contienda o a otros valores jurídicamente protegidos, puesto que con ello se consigue de mejor manera el carácter tutelar de las medidas cautelares.⁴

⁴ Criterio sostenido en el SUP-REP-165/2015.- Partido Acción Nacional.-15 de abril de 2015.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 50

En este sentido, el promocional materia de la presente medida, difundido en televisión, contiene las frases e imágenes siguientes —*anteriormente ya se hizo referencia al audio del mismo*—:

- El promocional inicia con una persona del sexo masculino, caminando en una avenida, en la parte inferior del promocional aparece el nombre de Eduardo Ramírez Aguilar, y la leyenda Vocero del Partido Verde y el Logotipo

del Partido Político en cita, manifestando lo siguiente: *En las administraciones del Partido Verde, trabajamos a tu lado para lograr un Chiapas mejor...*

- 2.- Acto seguido aparece la misma persona del sexo masculino, en un mercado de frutas y verduras, saludando de mano a una mujer, manifestando lo siguiente: *...A nuestros locatarios, madres solteras, niñas, niños, jóvenes y adultos mayores, reciben más apoyos con los que mejoramos su calidad de vida....*
- Posteriormente, aparece el mismo hombre sonriendo con una persona de sexo femenino cargando a un niño, y enseguida aparece el mismo hombre compartiendo comida con diversas personas (hombres y mujeres).
- Aparece el mismo hombre que trae de la mano a tres niñas a simple vista están jugando y sonriendo en un parque con fuentes a sus espaldas, en la parte inferior del promocional aparece la leyenda "Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista", manifestando lo siguiente: *Hoy tenemos más espacios deportivos y recreativos, mejores calles, boulevares y vías rápidas, contamos contigo para seguir construyendo el Chiapas en el que todos queremos vivir. Asimismo, se observa la frase VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL PARTIDO VERDE.*
- En la parte final, aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Este órgano colegiado considera que, en apariencia de buen derecho, la orden que realizó el Partido Verde Ecologista de México, de pautar el promocional intitulado *ERA FEDERAL* identificado con los folios RV-01674-15 [televisión] y su correlativo RA-02509-15 [radio], para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el estado de Chiapas, pudiera contravenir las reglas establecidas en la materia, tanto a nivel constitucional como legal, violando el principio de equidad que debe regir en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social.

Lo anterior se considera así, en virtud de que la libertad que se concede a los partidos políticos para determinar la distribución de los mensajes entre campañas, tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del SUP-RAP-138/2009, no debe aplicarse sin distinción, de tal manera que en tiempos de campañas de elecciones federales no se puedan difundir mensajes atinentes a una elección local, ni viceversa, ya que dicha libertad de asignación por parte de los institutos políticos, únicamente opera dentro del tipo de elección en que ocurran las campañas, pues sólo se pueden asignar los mensajes dentro de la esfera de un mismo tipo de elección, es decir, los promocionales de campañas en elecciones federales entre sí, o promocionales de campañas en elecciones locales entre sí.

Así, de un estudio preliminar al asunto que ahora nos ocupa, tal situación podría considerarse ilegal, pues el Partido Verde

Ecologista de México ordenó la transmisión de un spot en el que, dentro de los tiempos destinados a la difusión de mensajes de campañas federales, específicamente en el estado de Chiapas, se enfoca a cuestiones de carácter local, con lo cual puede generarse una inequidad en esa contienda estatal.

En efecto, en el promocional se alude al estado de Chiapas, al señalar que **en las administraciones del Partido Verde trabajamos a tu lado para lograr un Chiapas mejor**. De acuerdo con esta expresión, se transmite la idea de que el mensaje sólo se dirige a una comunidad específica para beneficio sólo del estado de Chiapas y sus habitantes.

En ese sentido, los promocionales refieren a diversos sectores de la sociedad de ese estado, al referirse a **nuestros locatarios, madres solteras, niñas, niños, jóvenes y adultos mayores**, considerando que quien habla es el vocero **estatal** del Partido del Verde Ecologista de México, como lo indica expresamente el spot denunciado en su versión de radio, y existe un vínculo entre él y a quiénes se dirige, por ser habitantes de la misma entidad federativa.

Por otro lado, en los materiales objetos de la queja que nos ocupa, se habla de una serie de beneficios que al parecer reciben los chiapanecos, como son más espacios deportivos y recreativos, así como mejores calles, boulevares y vías rápidas. Esto evidencia que el promocional se encuentra dirigido sólo a los ciudadanos de una específica entidad federativa, pues todas las expresiones giran en torno a ello.

Lo anterior, permite suponer que existe una violación al uso de las pautas, en la medida en que el mensaje denunciado se centra en la población de un ámbito geográfico determinado, por referir a sus habitantes y al desempeño de las administraciones del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chiapas, lo que pudiera conllevar la intención o propósito de pretender influir en las preferencias electorales relacionadas con cargos locales, y no con la idea de conseguir adeptos para ocupar cargos en la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, a cuyo proceso electoral corresponde la pauta que nos ocupa.

En efecto, los promocionales de los que se queja el Partido Acción Nacional, no se ocupan de dar a conocer propuestas o proyectos vinculados con la actividad que realizan los legisladores federales, ni tampoco se relacionan con el actuar de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía y obtener su voto en dicha elección, puesto como se evidenció en párrafos precedentes, sólo se mencionan cuestiones de índole local, en nada vinculadas con una labor legislativa, sino más bien alude a las autoridades de carácter administrativo, al señalar expresamente las administraciones del Partido Verde, y cómo es que trabajan para lograr un Chiapas mejor.

La circunstancia de que en el promocional televisivo se aprecie un cintillo en el que se muestra la frase "VOTA POR LOS

CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL PARTIDO VERDE”, no es suficiente, en el caso concreto, para considerar que el mensaje que se analiza se dirige a la campaña electoral de diputados federales, en tanto que, valorado en su integralidad, como ya se indicó, tal spot se relaciona con aspectos locales relacionados con la labor administrativa, en beneficio de la sociedad chiapaneca. Además, es de resaltar que el referido cintillo no se puede observar de manera clara, esto es, no es nítido; aparece con letra muy pequeña, en comparación con las demás textos, como el nombre de la persona que emite el mensaje, y, de igual forma, no ocupa un tiempo destacado en el promocional, pues tan sólo se observa en tres segundos de un total de treinta que dura el promocional de mérito.

Cabe aclarar que en la versión radiofónica del promocional denunciado, ni siquiera se hace alusión alguna a la elección de diputados federales ni a la contienda para la cual está pautado.

Así, el uso de la pauta que se hizo de los promocionales denunciados, podría resultar contraventor tanto de la normativa constitucional como de la legal, toda vez que, analizado en su conjunto, existen elementos suficientes para suponer que, en el caso, los mismos no se pautaron para el desarrollo del proceso electoral federal actualmente en curso, y en cambio, sí aparecen elementos relacionados con el ámbito local, lo que pudiera generar inequidad en el desarrollo del proceso electoral estatal.

Por tanto, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado concluye que se surten los extremos necesarios para acoger la solicitud que planteó el quejoso, respecto al uso indebido de la pauta local, y en consecuencia, la misma resulta **procedente**.

Cabe mencionar que las situaciones expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto del promocional intitulado *ERA FEDERAL* identificado con los folios RV-01674-15 [televisión] y su correlativo RA-02509-15 [radio], pautado para el proceso electoral federal 2014-2015 en el estado de Chiapas, en términos de las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al partido político denunciado, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al quejoso. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que esta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución de los promocionales cuya suspensión se ordena en el presente acto, es decir el promocional intitulado *ERA FEDERAL* identificado con los folios RV-01674-15 [televisión] y su correlativo RA-02509-15 [radio].

TERCERO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México que en el término de seis horas, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional intitulado *ERA FEDERAL* identificado con los folios RV-01674-15 [televisión] y su correlativo RA-02509-15 [radio], en las pautas para el Proceso Electoral Federal en el estado de Chiapas 2014-2015, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. Asimismo, se abstenga de difundir propaganda igual o de naturaleza semejante a la de materia de pronunciamiento en el presente acuerdo, como de abstenerse de solicitar la transmisión de mensajes relativos al proceso federal en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, corresponden a un proceso electoral local.

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, pautado para el Proceso Electoral Federal, y evitar la retransmisión de los mismos; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material pautado citado anteriormente.

QUINTO. Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión del promocional intitulado *ERA FEDERAL* identificado con los folios RV-01674-15 [televisión] y su correlativo RA-02509-15 [radio], en las pautas para el Proceso Electoral Federal en el estado de Chiapas 2014-2015.

SEXTO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México, se abstenga de difundir propaganda igual o de naturaleza semejante a la de materia de pronunciamiento en el presente acuerdo, como de abstenerse de solicitar la transmisión de mensajes relativos al proceso federal en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, no corresponden a dicho proceso.

SÉPTIMO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

OCTAVO. El presente acuerdo es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según lo expuesto en el considerando CUARTO de esta determinación.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado tres (3) del resultando que antecede, el dieciocho de mayo de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto..

III. Remisión de expediente. El diecinueve de mayo de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas

SUP-REP-323/2015

y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE-UT/STCQyD/233/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-323/2015**, con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultando dos (II) que antecede. En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-REP-323/2015**.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil quince, el Magistrado Ponente admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que ahora se resuelve.

Por tanto, el Magistrado Instructor consideró que al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó declarar procedente adoptar las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, el Partido Verde Ecologista de México hace valer los conceptos de agravio siguientes:

PRIMERO.- Me causa agravio el Acuerdo **ACQD-INE-139/2015** de fecha 16 de mayo de 2015, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual determinó como procedente la adopción de medidas cautelares respecto del promocional intitulado *ERA FEDERAL*, por el supuesto

uso indebido de la pauta atribútele al Partido Verde Ecologista de México; lo anterior, por transgredir en nuestro perjuicio los artículos 1, 14, 16, 41 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 461 y 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando de esta forma, el principio de debida motivación, que debe ser observado por toda clase de autoridad al momento de substanciar y resolver cualquier tipo de procedimiento.

Se afirma lo anterior, en razón de que las argumentaciones por las cuales la responsable sustentó la adopción de la medida cautelar descrita en líneas precedidas, resultan a todas luces indebidas y contrarias a derecho, toda vez que las disposiciones legales y consideraciones a través de las cuales motiva su determinación son inadecuadas e insuficientes para sustentar las medidas cautelares que por este medio se impugnan, esto en razón de que la autoridad no fundamentó ni motivó de forma correcta su determinación; se afirma lo anterior, en virtud de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó la adopción de medidas cautelares del promocional ERA FEDERAL, durante la celebración del presente proceso electoral, al considerar de forma incorrecta que éste es ilegal, puesto que a su juicio el Partido Verde Ecologista de México, ordenó la transmisión de un spot dentro de los tiempos destinados a la difusión de mensajes de campañas federales, el cual estimó que se enfoca a cuestiones de carácter local, en virtud de que la libertad que se concede a los partidos políticos para determinar la distribución de los mensajes de campañas, no debe aplicarse sin distinción, de tal manera que en tiempos de campañas de elecciones federales no se puedan difundir mensajes atinentes a una elección local, ni viceversa, con lo cual puede generarse una inequidad en esa contienda estatal, lo cual resulta evidentemente erróneo, toda vez que la difusión de dicho mensaje se encuentra amparada dentro de las prerrogativas que posee mi representada, aunado a que en su contenido no se hace mención alguna a la contienda electoral local y que el mismo no es propaganda que pueda catalogarse como calumniosa, siendo la única restricción existente dentro de las campañas electorales, por lo que no resulta contraventor de la normativa comicial constitucional y legal, ni del principio de equidad electoral.

En primer término, resulta oportuno señalar la falta de congruencia interna dentro de la resolución dictada por la responsable, incumpliendo con su obligación establecida en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda resolución emitida por las autoridades, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

Jurisprudencia 28/2009**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- (Se transcribe)**

En este tenor, se sostiene que la propia responsable en la página 18 del Acuerdo que hoy se recurre, establece que los promocionales denunciados, en apariencia del buen derecho, no resultan contraventores de la normatividad comicial constitucional y legal, toda vez que ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante los que le son otorgados no cuenta con mayores restricciones que las establecidas por la propia norma.

Sin embargo, la responsable determinó la adopción de las medidas cautelares, porque señala que las pautas federales deben de ser utilizadas únicamente para promover candidaturas a cargos de elección popular a nivel federal; con la finalidad de mejor proveer, lo cual resulta evidentemente contradictorio y violatorio al principio de congruencia, puesto que puesto que los fundamentos y motivación que la misma Comisión de Quejas y Denuncias establece en la resolución combatida, hacen suponer que contrario a lo determinado por ésta, no resultaba procedente la adopción de las medidas cautelares decretadas al no existir vulneración alguna a lo establecido en el marco legal aplicable al caso concreto.

Aunado a lo anterior, resulta necesario citar lo esgrimido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación a lo alegado en el presente agravio:

Una vez precisado el contenido de los promocionales denunciados debe señalarse que es indispensable considerar, en su contexto e integridad, cada uno de los elementos visuales y/o auditivos que los conforman, porque sólo de esa manera es posible advertir si bajo la apariencia del buen derecho, trasgreden la normativa electoral.

Lo anterior, ya que frente a la posible incidencia en la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda electoral, en la medida .en que se acerca la jornada electoral, las autoridades electorales deben analizar de manera firme aquellos elementos que por sí mismos o en conjunto con otros generen un riesgo o una posible afectación a la equidad de la contienda o a otros valores jurídicamente protegidos, puesto que con ello se consigue de mejor manera el carácter tutelar de las medidas cautelares.⁴

En este sentido, el promocional materia de la presente medida, difundido en televisión, contiene las frases e imágenes siguientes — anteriormente ya se hizo referencia al audio del mismo—:

- El promocional inicia con una persona del sexo masculino, caminando en una avenida, en la parte inferior del promocional aparece el nombre de Eduardo Ramírez Aguilar, y la leyenda Vocero del Partido Verde y el Logotipo del Partido Político en cita, manifestando lo siguiente: *En las administraciones del Partido Verde, trabajamos a tu lado para lograr un Chiapas mejor...*
- 2.- Acto seguido aparece la misma persona del sexo masculino, en un mercado de frutas y verduras, saludando de mano a una mujer, manifestando lo siguiente: *...A nuestros locatarios, madres solteras, niñas, niños, jóvenes y adultos mayores, reciben más apoyos con los que mejoramos su calidad de vida...*
- Posteriormente, aparece el mismo hombre sonriendo con una persona de sexo femenino cargando a un niño, y

enseguida aparece el mismo hombre compartiendo comida con diversas personas (hombres y mujeres).

- Aparece el mismo hombre que trae de la mano a tres niñas a simple vista están jugando y sonriendo en un parque con fuentes a sus espaldas, en la parte inferior del promocional aparece la leyenda "Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista", manifestando lo siguiente: *Hoy tenemos más espacios deportivos y recreativos, mejores calles, boulevares y vías rápidas, contamos contigo para seguir construyendo el Chiapas en el que todos queremos vivir* Asimismo, se observa la frase **VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS**

Este órgano colegiado considera que, en apariencia de buen derecho, la orden que realizó el Partido Verde Ecologista de México, de pautar el promocional intitulado *ERA FEDERAL* identificado con los folios RV-01674-15 [televisión] y su correlativo RA-02509-15 [radio], para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el estado de Chiapas, pudiera contravenir las reglas establecidas en la materia, tanto a nivel constitucional como legal, violando el principio de equidad que debe regir en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social.

Lo anterior se considera así, en virtud de que la libertad que se concede a los partidos políticos para determinar la distribución de los mensajes entre campañas, tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del SUP-RAP-138/2009, no debe aplicarse sin distinción, de tal manera que en tiempos de campañas de elecciones federales no se puedan difundir mensajes atinentes a una elección local, ni viceversa, ya que dicha libertad de asignación por parte de los institutos políticos, únicamente opera dentro del tipo de elección en que ocurran las campañas, pues sólo se pueden asignar los mensajes dentro de la esfera de un mismo tipo de elección, es decir, los promocionales de campañas en elecciones federales entre sí, o promocionales de campañas en elecciones locales entre sí.

Así, de un estudio preliminar al asunto que ahora nos ocupa, tal situación podría considerarse ilegal, pues el Partido Verde Ecologista de México ordenó la transmisión de un spot en el que, dentro de los tiempos destinados a la difusión de mensajes de campañas federales, específicamente en el estado de Chiapas, se enfoca a cuestiones de carácter local, con lo cual puede generarse una inequidad en esa contienda estatal.

intitulado *ERA FEDERAL* identificado con los folios RV-01674-15 [televisión] y su correlativo RA-G2509-15 [radio], para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el estado de Chiapas, pudiera contravenir las reglas establecidas en la materia, tanto a nivel constitucional como legal, violando el principio de equidad que debe regir en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social

Lo anterior se considera así, en virtud de que la libertad que se concede a los partidos políticos para determinar la distribución de los mensajes entre campañas tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del SUP-RAP-138/2009, no debe aplicarse sin distinción, de tal manera que en tiempos de campañas de elecciones federales no se puedan difundir mensajes atinentes a una elección local, ni viceversa, ya que dicha libertad de asignación por parte de los institutos políticos, únicamente opera dentro del tipo de elección en que ocurran las campañas, pues sólo se pueden asignar los mensajes dentro de la

esfera de un mismo tipo de elección, es decir, los promocionales de campañas en elecciones federales entre sí, o promocionales de campañas en elecciones locales entre sí.

Así, de un estudio preliminar al asunto que ahora nos ocupa, tal situación podría considerarse ilegal, pues el Partido Verde Ecologista de México ordenó la transmisión de un spot en el que, dentro de los tiempos destinados a la difusión de mensajes de campañas federales, específicamente en el estado de Chiapas, se enfoca a cuestiones de carácter local, con lo cual puede generarse una inequidad en esa contienda estatal,

intitulado ERA FEDERAL identificado con los folios RV-01674-15 [televisión] y su correlativo RA-02509-15 [radio], para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el estado de Chiapas, pudiera contravenir las reglas establecidas en la materia, tanto a nivel constitucional como legal, violando el principio de equidad que debe regir en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social.

Lo anterior se considera así, en virtud de que la libertad que se concede a los partidos políticos para determinar la distribución de los mensajes entre campañas, tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del SUP-RAP-138/2009, no debe aplicarse sin distinción, de tal manera que en tiempos de campañas de elecciones federales no se puedan difundir mensajes atinentes a una elección local, ni viceversa, ya que dicha libertad de asignación por parte de los institutos políticos, únicamente opera dentro del tipo de elección en que ocurran las campañas, pues sólo se pueden asignar los mensajes dentro de la esfera de un mismo tipo de elección, es decir, los promocionales de campañas en elecciones federales entre sí, o promocionales de campañas en elecciones locales entre sí.

Así, de un estudio preliminar al asunto que ahora nos ocupa, tal situación podría considerarse ilegal, pues el Partido Verde Ecologista de México ordenó la transmisión de un spot en el que, dentro de los tiempos destinados a la difusión de mensajes de campañas federales, específicamente en el estado de Chiapas, se enfoca a cuestiones de carácter local, con lo cual puede generarse una inequidad en esa contienda estatal.

En efecto, en el promocional se alude al estado de Chiapas, al señalar que **en las administraciones del Partido Verde trabajamos a tu lado para lograr un Chiapas mejor** De acuerdo con esta expresión, se transmite la idea de que el mensaje sólo se dirige a una comunidad específica para beneficio sólo del estado de Chiapas y sus habitantes.

En ese sentido, los promocionales refieren a diversos sectores de la sociedad de ese estado, al referirse **a nuestros** *locatarios, madres solteras, niñas, niños, jóvenes y adultos mayores*, considerando que quien habla es el vocero estatal del Partido del Verde Ecologista de México, como lo indica expresamente el spot denunciado en su versión de radio, y existe un vínculo entre él y a quiénes se dirige, por ser habitantes de la misma entidad federativa.

Por otro lado, en los materiales objetos de la queja que nos ocupa, se habla de una serie de beneficios que al parecer reciben los chiapanecos, como son más espacios deportivos y recreativos, así como mejores calles, boulevares y vías rápidas. Esto evidencia que el promocional se encuentra dirigido sólo a los ciudadanos de una específica entidad federativa, pues todas las expresiones giran en torno a ello.

Lo anterior, permite suponer que existe una violación al uso de las pautas en la medida en que el mensaje denunciado se centra en la población de un ámbito geográfico determinado, por referir a sus habitantes y al desempeño de las administraciones del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chiapas, lo que pudiera conllevar la intención o propósito de pretender influir en las preferencias electorales relacionadas con cargos locales, y no con la idea de conseguir adeptos para ocupar cargos en la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, a cuyo proceso electoral corresponde la pauta que nos ocupa.

En efecto, los promocionales de los que se queja el Partido Acción Nacional, no se ocupan de dar a conocer propuestas o proyectos vinculados con la actividad que realizan los legisladores federales, ni tampoco se relacionan con el actuar de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía y obtener su voto en dicha elección, puesto como se evidenció en párrafos precedentes, sólo se mencionan cuestiones de índole local en nada vinculadas con una labor legislativa, sino más bien alude a las autoridades de carácter administrativo, al señalar expresamente *las administraciones del Partido Verde*, y cómo es que trabajan para lograr un Chiapas mejor.

La circunstancia de que en el promocional televisivo se aprecie un cintillo en el que se muestra la frase "VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL PARTIDO VERDE", no es suficiente, en el caso concreto, para considerar que el mensaje que se analiza se dirige a la campaña electoral de diputados federales, en tanto que, valorado en su integralidad, como ya se indicó, tal spot se relaciona con aspectos locales relacionados con la labor administrativa, en beneficio de la sociedad chiapaneca. Además, es de resaltar que el referido cintillo no se puede observar de manera clara, esto es, no es nítido; aparece con letra muy pequeña, en comparación con las demás textos, como el nombre de la persona que emite el mensaje, y, de igual forma, no ocupa un tiempo destacado en el promocional, pues tan sólo se observa en tres segundos de un total de treinta que dura el promocional de mérito.

Cabe aclarar que en la versión radiofónica del promocional denunciado, ni siquiera se hace alusión alguna a la elección de diputados federales ni a la contienda para la cual está pautado.

Así, el uso de la pauta que se hizo de los promocionales denunciados, podría resultar contraventor tanto de la normativa constitucional como de la legal, toda vez que, analizado en su conjunto, existen elementos suficientes para suponer que en el caso, los mismos no se pautaron para el desarrollo del proceso electoral federal actualmente en curso, y en cambio, sí aparecen elementos relacionados con el ámbito local, lo que pudiera generar inequidad en el desarrollo del proceso electoral estatal.

Por tanto, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado concluye que se surten los extremos necesarios para acoger la solicitud que planteó el quejoso, respecto al uso indebido de la pauta local, y en consecuencia, la misma resulta **procedente**.

Cabe mencionar que las situaciones expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.

De lo trasunto, se advierte que la responsable determinó de forma infundada y motivada, la adopción de las medidas cautelares del

promocional *ERA FEDERAL*, en virtud de que las manifestaciones vertidas por ella, se sustentan en un indebido estudio para determinar si los promocionales materia de la denuncia constituía en apariencia del buen derecho una contravención a las reglas establecidas en la materia, tanto a nivel constitucional como legal, violando el principio de equidad que debe regir en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación, advirtiéndose con ello un indebido análisis de los elementos que deben considerarse para la violación al principio de equidad en la contienda electoral, los cuales son indispensables para determinar si procede o no las medidas cautelares decretadas por la responsable.

Lo anterior es así, en virtud de que de forma indebida determinó sin elementos suficientes, la adopción de medidas cautelares que por este medio se impugna, lo cual a todas luces violan los principios de imparcialidad, equidad, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no analizó debidamente las circunstancias y elementos, prerrogativas, ya que de los elementos básicos para la imposición de medida cautelares no observó los elementos consistentes en la apariencia del buen derecho así como la idoneidad, razonabilidad, y proporcionalidad de la medida, toda vez que contrario a los aducido por la responsable, la propaganda objeto de impugnación, se encuentra ajustada a las prerrogativas constitucionales y legales concedida a este instituto político, tal como lo establece nuestra Carta Magna.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Artículo 172.

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Artículo 174.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

De lo trasunto, se observa que la Constitución Política Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Partidos Políticos tiene un uso permanente a los medios de comunicación social, y en los procesos electorales pueden hacer uso de las prerrogativas a que tienen derecho; contrario a los aducido por la responsable, la propaganda objeto de impugnación, se encuentra ajustada a las prerrogativas constitucionales y legales

concedida a este instituto político, por lo que dicha propaganda no trastoca el modelo de comunicación política, al no difundir propaganda fuera de los tiempos pautados en radio y televisión.

De esta forma, con la adopción de las medidas cautelares adoptadas por la responsable se vulnera en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, tal es el caso de la radio y televisión, toda vez que de forma injustificada se pretende restringir su derecho al uso de esta prerrogativa, violentando de la misma forma su derecho a la libertad de expresión y el derecho al voto de los ciudadanos al no permitir que éstos lo ejerzan de manera informada.

Cabe señalar, en el dictado de las medidas cautelares, se debe cumplir el principio de legalidad, para ello la autoridad resolutora debe ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumusboni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre el *fumusboni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de ser irreparable.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar, situación esta última que en el caso acontece, ya que bajo la ponderación que debió realizar la Comisión de Quejas y Denuncias, debió advertir que se coartaba un derecho de mi representada sin justificación ni sustento legal alguno, toda vez que como ella misma lo señala bajo la apariencia del buen derecho el spot objeto de procedimiento no contraviene de ninguna forma la normatividad comicial, constitucional y legal.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Ahora bien, en relación al asunto en cuestión se establece que no se reúnen las directrices o requisitos para la adopción de las medidas cautelares, esto en virtud que la propaganda denunciada fue realizada en las pautas concedidas por el Instituto Nacional Electoral tal como lo señala la propia responsable, y el contenido de las mismas no acredita la probable violación a un derecho del cual se pida tutela, lo anterior porque no existe disposición legal que prohíba el uso de propaganda electoral con las características que tiene lo promocionales denunciados, ya que la única propaganda electoral que se encuentra prohibida constitucionalmente, es aquella que calumnie a las personas.

En ese sentido, la difusión de propaganda política tiene un límite temporal tratándose de época de campaña, es pues que, la propaganda emitida por los partidos políticos con la reforma del año 2014, la única limitante es que ésta no calumnie a las personas tal como se observa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual en el presente caso evidentemente no acontece, puesto que lo único que se busca es promocionar a este instituto Político de cara a la contienda electoral federal próxima.

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Así también, sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES

QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.— (Se transcribe)

Lo anterior, evidencia la potenciación en la libertad de expresión que es un derecho fundamental que poseen los partidos políticos y que en el presente caso se esta coartando en forma indebida, en razón de que no se sustenta en forma suficiente la restricción emitida por la responsable, máxime que los promocionales de ninguna manera en su contenido calumnien a persona alguna, ni tampoco hacen mención a una contienda electoral local, ya que incluso como la propia responsable lo señala dicho promocional incluye la frase "VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL PARTIDO VERDE".

De esta forma con lo reseñado en líneas que anteceden, se advierte lo infundado de la determinación emitida, toda vez que del análisis practicado por la Responsable al spot señalado, se estableció que el mismo hace mención a propaganda electoral federal, contrario a lo sostenido por ésta.

Es importante resaltar, que tal como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la imposición de medidas cautelares implica la realización de un juicio de valoración entre dos derechos, que se transpongan entre sí, lo que en el caso concreto, no se realizó en forma alguna y simplemente en forma dogmática estableció, que la propaganda restringida puede lograr un claro beneficio a favor de los candidatos para el proceso local en el Estado de Chiapas, lo cual no fue sustentado ni existen pruebas que acrediten tal aseveración, siendo evidentemente errónea la determinación de las medidas cautelares.

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA. (Se transcribe)

Aunado a todo lo anterior, es menester señalar que la responsable adopta las medidas cautelares, para efecto de que no se vulnere el principio de equidad que debe prevalecer en toda la contienda electoral, sin tomar en cuenta que para que se cumpla dicha vulneración se necesitan requisitos que son indispensables, y que en el caso en concreto no se cumple, lo anterior porque el promocional no muestra la figura de algún candidato, sino todo lo contrario promocional fue realizado por el Vocero Estatal del Partido Verde Ecologista de México, sin que él pretenda ocupar un cargo de elección popular.

Asimismo, la responsable señala que el uso de las pautas federales, están siendo utilizadas para adelantarse en campañas locales, violando el principio de equidad, lo cual a todas luces es incorrecto, ya que la Comisión de Quejas y Denuncias no tomó en cuenta el derecho con el que cuentan los partidos políticos de poder transmitir a la ciudadanía los logros de su gobierno, situación que acontece en el presente caso, pues si bien es cierto que se está haciendo referencia a los logros llevados a cabo en la entidad del Estado de Chiapas, también lo es que dichos mensajes pueden ser difundidos a la ciudadanía, lo anterior para contribuir a un debate político y no precisamente deben de ser considerados como propaganda local.

En diversas sentencias del Tribunal Electoral, ha determinado que los partidos políticos pueden utilizar los programas sociales para contribuir al debate público y para dar a conocer a los votantes los

logros de sus gobiernos, estos mensajes no deben contener elementos que condicionan o inducen de algún modo el voto ciudadano a un beneficio que se oferta o para evitar un posible perjuicio.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se cita:

Jurisprudencia 2/2009

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL- (Se transcribe)

Dicha restricción se basa en la necesidad de proteger el derecho fundamental, al sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible. La prohibición de inducir al voto a través de la propaganda con referencia a programas sociales pretende asegurar que los electores ejerzan el derecho de voto en forma libre y con base en una adecuada reflexión de la opción política de su preferencia.

Los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos (jurisprudencia 2/2009, derivada de los asuntos SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-21/2009, SUP-RAP22/2009).

Derivado de lo antes, decrito, se colige que en relación al asunto en cuestión se establece que no se reúnen las directrices o requisitos para la adopción de las medidas cautelares, esto en virtud de lo siguiente:

En relación a la verificación de la existencia del derecho cuya tutela se pretende salvaguardar, tal como quedo reseñado en líneas anteriores, en el presente caso no se acredita la existencia de este derecho, puesto que con el actuar del Partido Verde Ecologista de México, no existe transgresión alguna a la normatividad comicial constitucional y legal, ya que la propaganda denunciada de ninguna forma se enfoca al proceso electoral local, sino por el contrario tal y como lo menciona la misma responsable va a dirigida a la elección federal, aunado a que no se acredita la única prohibición existente para estos casos, que es el de realizar expresiones que calumnia a las personas ni tampoco la vulneración al principio de equidad.

Así también, tomando en cuenta lo anterior, al no acreditarse el elementó antes señalado, resulta lógico que no existe temor fundado de que en caso de no adoptarse esa medida pudiera vulnerarse algún derecho.

En este sentido, es dable afirmar que la adopción de las medidas cautelares no serían idóneas, razonables ni proporcionadas, en virtud de de que no se pone en riesgo la equidad del proceso electoral ni la equidad en la contienda, caso contrario ocurre si se determina su adopción puesto que dicha medida generaría un perjuicio a mi representada y candidatos al impedirle competir en igualdad de condiciones con los demás partidos políticos y coartarle su libertad de expresión, aunado a que se vulneraría el derecho de los ciudadanos a votar y ser votado, ya que no se les permitiría ejercer su derecho de ejercer su voto de manera informada, al no permitírsele conocer la

propaganda política que este instituto político difundirá en uso de sus prerrogativas constitucionales.

Derivado de lo anterior, tomando en cuenta que el dictado de las medidas cautelares se debe cumplir con el principio de legalidad, y observando para su adopción es necesario la existencia de la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*), resulta inconcuso que al no existir disposición legal que prohíba el uso de la propaganda electoral en comento, no se pone en riesgo la equidad de la contienda electoral, por lo tanto, no es procedente la adopción de las medidas cautelares decretadas por la responsable, ya que no se acredita la existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, aunado a que contrariamente, con la adopción de las mismas se podría generar un perjuicio al Partido Verde Ecologista de México, al no permitirle realizar su campaña electoral en condiciones similares a la de los demás partidos políticos, motivo por el cual esta autoridad jurisdiccional deberá revocar el acuerdo que por este medio se impugna dejando sin efectos las medidas cautelares adoptadas.

SUPLENCIA DE LA QUEJA:

Desde este momento y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, en caso de que existieran deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que en el presente caso, ese órgano jurisdiccional al examinar el presente escrito, supla la deficiencia de la queja que se pudiere advertir en este medio de impugnación, en aras de obtener una justicia pronta, completa e imparcial.

Tal petición tiene sustento en lo que al efecto dispone el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral,, que establece:

“Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto”

Asimismo, sobre el particular resultan aplicables y se invocan en favor del aquí accionante, las tesis de jurisprudencia emitidas por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (Se transcribe)

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe)

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares.

Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer, es importante precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

La finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular considera que puede sufrir

algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J.21/98, publicada en la página dieciocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se

dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Sobre este punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la tesis de jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación se deberá ocupar cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho

necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida *al periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen Derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto

en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el agravio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, se deberá negar la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la

determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

CUARTO. Método de estudio. Previo al análisis de los conceptos de agravio, se debe precisar que esta Sala Superior considera que, por razón de método, los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente serán analizados de forma conjunta y en orden distinto al planteado en cada uno de los medios de impugnación, sin que ello genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, tomo *“Jurisprudencia”* Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la

autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. El análisis de los conceptos de agravio que hacen valer el recurrente permite hacer las siguientes consideraciones.

El Partido Verde Ecologista de México aduce que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral vulneró el principio de debida fundamentación y motivación, al considerar incorrectamente que se debe suspender la difusión en radio y televisión del promocional intitulado "*ERA FEDERAL*" en versiones identificadas con las claves RV-01674-15 y RA-02509-15, transmitido en el Estado de Chiapas, como parte de las prerrogativas que corresponden al citado partido político para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), ya que su contenido no hace mención a alguna contienda electoral local.

Además, el recurrente considera que las únicas restricciones en la normativa electoral para la difusión de la propaganda electoral durante la campaña, es que contenga cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, que calumnie a las personas o que vulnere el principio de equidad.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio, por las siguientes razones.

Se arriba a la anotada conclusión, ya que contrariamente a lo expresado por el recurrente, no solamente existe en la normativa electoral como restricciones para la propaganda electoral en radio y televisión que se difunda durante los procedimientos electorales, federal o locales, que en su contenido tenga cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, que calumnie a las personas o que vulnere el principio de equidad, si no también que los mensajes que se propongan por parte de los partidos políticos se destinen al tiempo asignado para cada elección en particular, ya sea federal o local.

En efecto, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, 167, 170, 171, 172 y 174, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se constata que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procedimientos electorales, para lo cual, deben disponer de espacios de tiempo para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales federales y locales.

En ese contexto, los partidos políticos deben usar el tiempo asignado para cada elección en particular; por tanto, en el destinado a la transmisión de los mensajes de la elección local no se pueden transmitir promocionales relacionados con el procedimiento electoral federal, y viceversa, no se puede destinar tiempo de radio y televisión destinado a campañas locales para difundir mensajes respecto de candidatos a

Presidente de República, senadores o diputados federales, pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular fuera del ámbito en el cual están registrados, lo cual contraviene el principio de equidad que debe prevalecer en los procedimientos electorales.

Al caso, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de relevante identificada con el número consultable en la página ciento trece a ciento catorce, de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son al tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Por tanto, no es indebida la fundamentación y motivación de la resolución reclamada, ya que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la resolución

reclamada, consideró que de un análisis en apariencia del buen Derecho de los promocionales objeto de la denuncia, se podría advertir que existe una violación al uso del tiempo en radio y televisión asignado al Partido Verde Ecologista de México, en la medida en que el mensaje objeto de denuncia se centra en la población de un ámbito geográfico determinado, por hacer alusión a sus habitantes y al desempeño de las “*administraciones del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas*”, lo que pudiera conllevar la intención o propósito de pretender influir en las preferencias electorales relacionadas con cargos locales, en el procedimiento electoral local que se desarrolla, y no con la idea de conseguir adeptos para ocupar cargos en la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, a cuyo procedimiento electoral federal corresponde el promocional del cual se solicitó su transmisión en el tiempo asignado a ese instituto político en radio y televisión para el procedimiento electoral federal.

Por otra parte, también es **infundado** lo argumentado por el recurrente en el sentido de que fue indebida la suspensión decretada por la responsable de la difusión del mensaje, porque de su contenido no se observa que se haga promoción a algún a cargo de la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, sino por el contrario, aparece la leyenda “*VOTA POR LOS CANDIDATOS FEDERALES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO*”.

Esta Sala Superior considera que es correcta la determinación asumida en el acuerdo impugnado, relativa a suspender la transmisión del promocional objeto de la denuncia, pues como lo consideró la responsable, se hace alusión en

específico a las “*administraciones del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas*”, lo cual puede confundir al electorado, ya que hay elecciones concurrentes, es decir, elecciones federales y locales, aunque la jornada electoral sea en fecha distinta, además se debe tener en consideración que el mensaje solamente se difundió esa entidad federativa.

Lo ordinario es que la propaganda electoral contenga ideas o expresiones respecto a las propuestas o funciones que se pretendan desempeñar en caso de que se obtenga el cargo para el cual se está contendiendo, por lo que si del contenido del propio promocional se hace referencia a los diversos sectores de la sociedad y a los beneficios que han recibido para tener un “*Mejor Chiapas*”, es posible concluir, en apariencia del buen Derecho, que no se pretende promocionar a los candidatos a diputados federal, pues no se evidencia que tales acciones o actividades estén vinculadas con la labor que efectúan los legisladores federales, ni con la función actual de los diputados federales que integran la fracción parlamentaria del citado partido político, sino que se pretende generar la idea o impresión de que se continuará con el trabajo llevado a cabo por funcionarios públicos de elección popular postulados por ese instituto político y que concluyen sus cargos en la mencionada entidad federativa.

En otro concepto de agravio, el partido político recurrente aduce que el acuerdo impugnado es incongruente, pues si bien es cierto que a foja 18 (dieciocho), establece que, en apariencia del buen derecho, los promocionales objeto de denuncia no resultan contraventores de la normativa electoral debido a que

su contenido no cuenta con mayores restricciones que las establecidas por la propia norma, resuelve adoptar las medidas cautelares solicitadas, con el argumento de que el tiempo para la difusión de mensajes de elecciones federales se debe utilizar únicamente para promover candidaturas a cargos de elección popular a nivel federal.

Al respecto, esta Sala Superior considera que lo anterior es **infundado**, en tanto que no existe la incongruencia interna aducida por el Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, de la lectura del acuerdo impugnado, se advierte claramente que la afirmación que se hace a foja 18 (dieciocho), forma parte de la conclusión con motivo de la descripción del *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE ESCRITO DEL 25 DE MARZO DE 2015, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN CORRESPONDIENTES A ESE PARTIDO POLÍTICO”*, identificado con la clave INE/ACRT/27/2015.

Como se constata de la lectura del acuerdo impugnado, desde la foja 16 (dieciséis), la autoridad responsable analizó el acuerdo precisado en el párrafo que antecede y explicó que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral había comunicado al Partido Revolucionario Institucional el criterio en el sentido de que resultaba improcedente la solicitud de transmisión de promocionales en radio y televisión relativos

a un procedimiento electoral local, que conforme la pauta de cada partido político, correspondía a un procedimiento electoral federal.

Lo anterior se complementó con el argumento en el sentido de que la autoridad asignó el tiempo en radio y televisión conforme a cada elección, atendiendo a que son coincidentes los procedimientos electorales federal o local, a lo cual precisó que, en apariencia del buen Derecho, tal determinación no contraviene la normativa electoral, toda vez que el contenido de los materiales de los partidos políticos incluidos en la pauta, ya sea federal o local, solo se puede restringir en términos de la propia norma; porque en caso contrario, podría generar inequidad en la contienda electoral.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que tales argumentos no son contradictorios con lo resuelto en el propio acuerdo, sino que se trata de argumentos para reforzar el sentido de la determinación.

Finalmente, el partido político recurrente aduce que la decisión de la responsable contraviene en su agravio la libertad de expresión, ya que si bien es cierto que en el promocional objeto de la denuncia, se destacan logros de Gobierno en el Estado de Chiapas, también lo es que tal mensaje puede ser difundido a la ciudadanía con la finalidad de contribuir al debate político y no precisamente se debe considerar como propaganda electoral local.

Tal concepto de agravio se considera **infundado**, en

razón de que esta Sala Superior no desconoce que los partidos políticos tiene el derecho a usar la información que tengan de los programas de Gobierno para hacer propaganda política-electoral como parte del debate político para obtener mayor número de adeptos y votos, porque tal derecho no es absoluto.

En efecto, se debe observar que con la difusión de los mensajes que contengan la información de programas de Gobierno no se transgreda el principio de equidad en la contienda electoral, como en el caso, que se pretende resaltar la labor administrativa del Partido Verde Ecologista de México para lograr un "*Mejor Chiapas*", lo cual, como se apuntó, no es necesariamente inherente a la labor que desarrollan los diputados federales, por lo que, en apariencia del buen Derecho la difusión del promocional objeto de la denuncia pudiera generar una confusión en el electorado, al estar en curso el procedimiento electoral, en el cual se elegirán a los diputados locales e integrantes de Ayuntamiento en curso en el Estado de Chiapas, no obstante que la jornada electoral sea en fecha distinta.

En consecuencia, al ser **infundados** los conceptos de agravios que aduce el Partido Verde Ecologista de México, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **ACQyD-INE-139/2015**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Verde Ecologista de México; **por correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Regional Especializada de este Tribunal; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado; así como, en la cláusula primera del Convenio de Colaboración Institucional entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos Órganos Públicos Electorales Locales, así como los respectivos Tribunales Electorales.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO